


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED], emitida el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con objeto de verificar física y documental que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día treinta de noviembre del dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por la [REDACTED] quien acreditó su personalidad con escrito ingresado posteriormente el día ocho de marzo del año dos mil dieciocho; y ya en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, siendo notificada el día cinco de marzo del año dos mil veinte, mediante correo certificado, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

QUINTO.- En fecha 20 de marzo del año dos mil veinte en tiempo hizo uso de su derecho [REDACTED] a través de Josué Omar Bonilla Ortiz, quien presentó copia simple de poder notarial con el que había la pretensión de acreditar la personalidad jurídica; por lo que [REDACTED] quien está sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Por acuerdo número [REDACTED] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil veintiuno, se puso a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- Se tuvo por perdido su derecho conforme a lo establecido con el artículo 288 del Código federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicado de forma supletoria en la materia, toda vez que [REDACTED] no hizo ningún pronunciamiento.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 93, 94, 101, 106, fracción XVI, 107, 109, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número [REDACTED], de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED], por las posibles infracciones a los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley, que a continuación se mencionan:

1. LA EMPRESA [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo





establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. LA EMPRESA **[REDACTED]**, al momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligrosos, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037, MODALIDAD B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), SOBRE LOS RESIDUOS PELIGROSOS RECICLABLES EN EL TERRITORIO NACIONAL, documentos con los que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escrito presentado ante esta Delegación el seis de diciembre de dos mil diecisiete, **[REDACTED]**, en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada **[REDACTED]**, realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, toda vez que ya fue analizado y valorado mediante acuerdo de emplazamiento número **[REDACTED]** de once de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, mediante escrito presentado en esta Delegación el ocho de marzo de dos mil dieciocho, la **[REDACTED]**, en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada **[REDACTED]**, exhibe copia certificada de la escritura número dieciséis mil ochocientos cuarenta y dos, pasada ante la fe del Lic. Carlos Hurtado Castellano, titular de la Notaría Pública número once en el Estado de Guanajuato, misma que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que acredita su personalidad.

Ahora bien, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento número **[REDACTED]**, por medio del cual otorgó a la empresa denominada **[REDACTED]** un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado mediante correo certificado a la empresa denominada **[REDACTED]**





El veinte de febrero de dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veintiuno de febrero al doce de marzo de dos mil veinte, sin contar los sábados y domingos, de conformidad al ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que la empresa denominada [REDACTED], no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número [REDACTED] de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».





Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta número [REDACTED] de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número [REDACTED] de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de once de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED], de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones observados en la diligencia de inspección realizada en las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] y por los que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:

1. LA EMPRESA [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 del mismo ordenamiento.





2. LA EMPRESA [REDACTED], al momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligrosos, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 del mismo ordenamiento..
3. LA EMPRESA [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037, MODALIDAD B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 del mismo ordenamiento.
4. LA EMPRESA [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), SOBRE LOS RESIDUOS PELIGROSOS RECICLABLES EN EL TERRITORIO NACIONAL, documentos con los que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados, por lo que infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 del mismo ordenamiento.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de once de diciembre de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

1. LA EMPRESA [REDACTED], deberá presentar en un (plazo inmediato) ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. LA EMPRESA [REDACTED], deberá presentar en un (plazo inmediato) ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligrosos, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. LA EMPRESA [REDACTED], deberá presentar en un (plazo inmediato) ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037, modalidad B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual





notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. LA EMPRESA [REDACTED] deberá presentar en un (plazo inmediato) ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, documentos con los que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la empresa denominada [REDACTED] NO DIO CUMPLIMIENTO, a las medidas correctivas referidas con antelación, en consecuencia, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA las infracciones cometidas.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

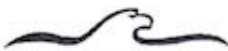
A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a: LA EMPRESA [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, toda vez que el objetivo de dichos trámites es prevenir los daños a la salud y al medio ambiente que pudieran ocasionarse durante la importación o exportación de residuos peligrosos, así como asegurar que los residuos serán manejados adecuadamente en las instalaciones de destino de las mismas, por lo que al no dar cumplimiento la obligación establecida en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y derivado de un manejo indebido de los residuos peligrosos generados, se pueden ocasionar daños a la salud y al medio ambiente.

La segunda infracción, relativa a: [REDACTED], al momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligrosos, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, toda vez que el objetivo de dichos trámites es prevenir los daños a la salud y al medio ambiente que pudieran ocasionarse durante la importación o exportación de residuos peligrosos, así como asegurar que los residuos serán manejados adecuadamente en las instalaciones de destino de las mismas, por lo que al no dar cumplimiento la obligación establecida en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y derivado de un manejo indebido de los residuos peligrosos generados, se pueden ocasionar daños a la salud y al medio ambiente.

La tercera infracción, relativa a: LA EMPRESA [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación





y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037, MODALIDAD B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera GRAVE, toda vez que el objetivo de dichos trámites es prevenir los daños a la salud y al medio ambiente que pudieran ocasionarse durante la importación o exportación de los residuos peligrosos, así como asegurar que los residuos serán manejados adecuadamente en las instalaciones de destino de las mismas, por lo que al no dar cumplimiento la obligación establecida en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y derivado de un manejo indebido de los residuos peligrosos generados, se pueden ocasionar daños a la salud y al medio ambiente.

La cuarta infracción, relativa a: **LA EMPRESA** [REDACTED]

[REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), SOBRE LOS RESIDUOS PELIGROSOS RECICLABLES EN EL TERRITORIO NACIONAL, documentos con los que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados, se considera GRAVE, toda vez que el objetivo de dichos trámites es prevenir los daños a la salud y al medio ambiente que pudieran ocasionarse durante la importación o exportación de residuos peligrosos, así como asegurar que los residuos serán manejados adecuadamente en las instalaciones de destino de las mismas, por lo que al no dar cumplimiento la obligación establecida en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y derivado de un manejo indebido de los residuos peligrosos generados, se pueden ocasionar daños a la salud y al medio ambiente

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada [REDACTED], es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número [REDACTED], de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que: el establecimiento tiene como actividad otros servicios de apoyo a los negocios, asimismo, que el establecimiento visitado cuenta con un número de 50 empleados, que el inmueble donde desarrollan sus actividades no es propiedad de la empresa y que la superficie del establecimiento visitado es de 4,740 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es necesario elegir





que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada [REDACTED] V., si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 94 y 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT '046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir y llenar debidamente los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.





Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligrosos, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la inspeccionada, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir y llenar debidamente los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037, MODALIDAD B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir y llenar debidamente los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), **SOBRE LOS RESIDUOS PELIGROSOS RECICLABLES EN EL TERRITORIO NACIONAL**, documentos con los que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados, la inspeccionada obtuvo un ahorro de dinero, en virtud de que no se cercioró de contratar a una empresa prestadora del servicio de transporte de residuos peligrosos previamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa denominada [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.



«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS»





Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.

- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la empresa denominada [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 de la misma; por lo cual, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica de la infractora, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED], con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligrosos, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica de la infractora, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED], con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y





adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037, MODALIDAD B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 del mismo ordenamiento; por lo cual, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica de la infractora, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED], con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
4. Por no mostrar que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), SOBRE LOS RESIDUOS PELIGROSOS RECICLABLES EN EL TERRITORIO NACIONAL, documentos con los que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones, infringió el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 94 del mismo ordenamiento; por lo cual, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica de la infractora, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED], con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa global de \$107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 (MIL DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que la empresa denominada [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguientes medidas correctivas:





1. LA EMPRESA [REDACTED]

deberá presentar en un plazo de veinte días hábiles ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. LA EMPRESA [REDACTED]

deberá presentar en un plazo de veinte días hábiles ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligrosos, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. LA EMPRESA [REDACTED]

deberá presentar en un plazo de veinte días hábiles ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037, modalidad B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. LA EMPRESA [REDACTED]

deberá presentar en un plazo de veinte días hábiles ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, documentos con los que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 94 y 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112, fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta





Resolución, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED] con una multa total de \$107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 (MIL DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], a través de su apoderada legal, la [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;





C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la empresa denominada [REDACTED], a través de su apoderada legal, la [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.





QUINTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] DE C.V., que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada [REDACTED], a través de su apoderada legal, la [REDACTED], en el domicilio ubicado en A [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2, fracción XXXI, inciso a), 19, fracción XXIII, 41, 42, 43, 45, fracción I, 46, fracción XIX, 68, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículos primero, párrafo primero, inciso e), párrafo segundo, numeral décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013.

CONSTE-----

